



**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JDCE-04/2025

ACTORA: Katia Jazmín Guía Olmos.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Colima.

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez Aguayo.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco¹.

VISTOS los autos del expediente **JDCE-04/2025**, para resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² interpuesto por la ciudadana **KATIA JAZMÍN GUÍA OLMOS**, aspirante a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima³.

A N T E C E D E N T E S

I. De los hechos narrados por la actora y de las constancias que integran el expediente del Juicio Ciudadano, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Reforma judicial local. El catorce de enero, se publicó en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” el **Decreto número 63**, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia del Poder Judicial del Estado.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintiuno de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, en el que se elegirán a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la totalidad de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima.

3. Declaratoria de inicio. El veintitrés de enero, el H. Congreso del Estado de Colima, emitió la **CONVOCATORIA GENERAL PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA⁴**, en la que se establece el procedimiento, plazos y lineamientos para

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

³ En lo subsecuente Tribunal Superior de Justicia.

⁴ En adelante Convocatoria General.

que, cada uno de los Poderes del Estado integren e instalen su propio Comité de Evaluación con base en las disposiciones de la referida Convocatoria.

4. Integración del Comité de Evaluación. El veintiocho de enero, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aprobó la integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Colima⁵.

5. Emisión de la Convocatoria. El treinta de enero, el Comité de Evaluación publicó la **CONVOCATORIA ABIERTA PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MAGISTRATURAS Y JUDICATURAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA TSJCOL-CE-2025**, en la que, se dio a conocer las bases para que las personas aspirantes se inscribieran y participaran en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025⁶.

6. Registro. El siete de febrero, la actora compareció a las oficinas del Comité de Evaluación, a efecto de entregar su documentación y obtener su registro como aspirante a Magistrada del Tribunal Superior de Judicial, correspondiéndole el Folio número **TSJCOL-CE-2025-S007**.

7. Publicación del listado de personas elegibles. El doce de febrero, a decir de la actora, la responsable publicó en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia el listado de personas elegibles, percatándose que había sido excluida, no obstante, de haber reunido a cabalidad los requisitos descritos en la Convocatoria, sin que el Comité de Evaluación le haya realizado prevención alguna o le hiciera saber el motivo de dicha exclusión.

II. Presentación del medio de impugnación. El catorce de febrero, la ciudadana **KATIA JAZMÍN GUÍA OLMOS**, inconforme con lo anterior presentó escrito ante este Tribunal Electoral por el que promueve el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral⁷.

III. Radicación, certificación y publicitación del Juicio Ciudadano. En esa misma fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano

⁵ En lo sucesivo Comité de Evaluación.

⁶ Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 30 de enero de 2025, y, su Fe de Erratas publicada el 4 de febrero de 2025.

⁷ En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

⁸ En adelante Ley de Medios

en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JDCE-04/2025**.

Asimismo, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito, por el que, se promovió el Juicio Ciudadano, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos; además, hizo del conocimiento público la presentación del juicio, por el plazo término de setenta y dos horas, sin que al efecto haya comparecido tercero interesado.

V. Requerimiento y cumplimiento de la autoridad responsable. El dieciséis de febrero, mediante proveído se requirió diversa documentación al Comité de Evaluación, dando cumplimiento en tiempo y forma la autoridad responsable.

VI. Vista a la actora. En la misma fecha, se dio vista a la actora con el informe circunstanciado, a fin de que formulara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada oportunamente.

VII. Resolución de admisión y turno. El diecisiete de febrero se emitió la Resolución de Admisión del Juicio Ciudadano y se ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Elías Sánchez Aguayo, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución, el que deberá somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

VIII. Cierre de instrucción. El diecisiete de febrero, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto se ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, al estar relacionado con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, en el que habrá de elegirse, entre otras, las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima; y, en el que, a decir de la actora se trasgredió su derecho político electoral de ser votada, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 22, fracción VI y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, 86, inciso B), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima¹⁰; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia.

Sobre el particular, este Tribunal ya se pronunció al admitir el medio de impugnación que nos ocupa, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 9o., fracción III, 11, 12 y 65 la Ley de Medios. Asimismo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte el que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos 32 y 33 del referido instrumento legal.

TERCERO. Suplencia de la queja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito de impugnación, y, no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.¹¹

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Contexto de la controversia.

⁹ En lo sucesivo Constitución federal.

¹⁰ En adelante Constitución local.

¹¹ Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, visible en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.

1. La actora, el siete de febrero presentó ante la autoridad responsable su solicitud de aspirante al cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, obteniendo el Folio **TSJCOL-CE-2025-S007**, a la que acompañó la documentación que avala el cumplimiento de los requisitos constitucionales, previstos en la Convocatoria.

2. El doce de febrero, la actora tuvo conocimiento de la publicación en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del listado de personas elegibles, del cual fue excluida, sin que el Comité de Evaluación le haya realizado prevención alguna o le hiciera saber el motivo de dicha determinación.

3. Del Informe Circunstanciado rendido el diecisiete de febrero por la autoridad responsable, en el que sostiene la legalidad del acto impugnado, se desprende lo siguiente:

a) Que la actora cumplió con la presentación de los documentos que se solicitaron en la Convocatoria, por lo que no fue necesario requerirle la presentación de información o documentación alguna.

b) Que el diez de febrero el Comité de Evaluación llevó a cabo la Tercera Sesión de Trabajo con la finalidad de revisar los documentos exhibidos por los aspirantes a los diversos cargos del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de las Judicaturas del Poder Judicial del Estado que atendieron la Convocatoria

c) Que la razón por la que la ciudadana Katia Jazmín Guía Olmos no fue considerada elegible se debió a que de la verificación realizada al Certificado de Estudios presentado, en particular del promedio que se obtuvo en las materias afines al cargo al que se postuló, que fuera al de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia (Sistema Penal Tradicional y Sistema Penal Acusatorio) que fue el equivalente a 8.98 (ocho punto noventa y ocho), el cual es menor al promedio de 9 (nueve) puntos o equivalente, establecido en el artículo 69, fracción II, de la Constitución local y base QUINTA, fracción II, de la Convocatoria correspondiente.

4. Del desahogo de la vista realizada por la ciudadana **KATIA JAZMÍN GUÍA OLMOS**, respecto del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, a fin de que formulara lo que a su derecho conviniera, la actora expuso, en esencia, lo siguiente:

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que no cumplía con el requisito previsto en el artículo 69, fracción II de la Constitución local, al no haber obtenido el promedio de 9.0 en las materias afines al cargo al que se postuló *“Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima” (Sistema Penal Tradicional y Sistema Penal Acusatorio)*.

Que no obstante lo anterior, ella se inscribió para participar por el cargo a la Magistratura, sin que lo anterior de a suponer que únicamente será dentro de las áreas del derecho penal; ya que, de conformidad con el artículo 23, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, son atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado: **“Determinar las adscripciones de los Magistrados a las Salas** y efectuar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente del Tribunal o cuando las necesidades del servicio lo requieran”.

Por lo que, de acuerdo a lo anterior, es al **Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, a quien corresponde las adscripciones de los Magistrados de las Salas y no así al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, establecer la especialización de la materia.

Que en tales condiciones, el artículo 69, fracción II, de la Constitución local, claramente prevé que para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y Jueza y Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere: “Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 70 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos **ocho puntos**, o su equivalente”.

Mientras que ese mismo precepto establece que el promedio “en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado”, debe ser de **nueve** o equivalente, por lo que, al haberse postulado al cargo de magistraturas del Poder Judicial del Estado de Colima, sin que de la convocatoria se desprenda distinción alguna por las diversas materias que conocen las respectivas Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia, por lo que, en todo caso debió tomarse en cuenta el promedio general, que como lo acredita su Certificado de Estudios de Licenciada en Derecho es de **9.02**.

En consecuencia, el haberla encasillado para una materia en específico, sin considerar su calificación de todas las materias que consta en su certificado de licenciatura y considerarla inelegible, constituye una incorrecta interpretación al precepto constitucional antes citado, y por ello se vulnera su derecho a ser elegida y el derecho de las y los ciudadanos a elegirla.

II. Pretensión de la actora.

La pretensión es su inclusión en el listado de personas elegibles emitida por el Comité de Evaluación para el cargo al que pretende postularse, y, pueda continuar en el “Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025”.

III. La causa de pedir.

Radica en que, desde la perspectiva de la actora presentó a cabalidad la documentación requerida por la Convocatoria, sin embargo, el Comité de Evaluación la excluyó del listado de personas elegibles sin mediar prevención alguna y/o el que no se le hiciera saber el motivo de dicha determinación, por lo que, de forma injusta la responsable actuó de manera excesiva y/o deficiente en los criterios para considerar su elegibilidad como aspirante al cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, violentando con ello su derecho político electoral de ser votada, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de que la responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al haberla encasillado para una materia en específico, como lo es el penal, sin que, de la Convocatoria se desprenda distinción alguna por las diversas materias que conocen las respectivas Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado y, cuya adscripción es una facultad del Pleno del referido Tribunal, y no del Comité de Evaluación, establecer la especialización de la materia, por lo que, debió considerar su calificación de todas las materias que consta en su certificado de licenciatura de derecho cuyo promedio general es de **9.02** y considerarla elegible.

IV. La litis.

En el presente asunto consiste en determinar, con base en los agravios que hiciera valer la actora y acorde a los elementos de prueba que obran en el

expediente, si su exclusión del listado de personas elegibles, se encuentra apegado a derecho; y, en consecuencia, confirmar, modificar o revocar, en su caso, el acto reclamado.

V. Decisión.

Para esta Órgano Jurisdiccional se debe **confirmar** la determinación controvertida al resultar **inoperantes** los motivos de agravio planteados por la actora, de conformidad con lo siguiente.

VI. Marco normativo sobre los requisitos.

Para llegar a la decisión anterior es importante tener presente el marco normativo aplicable al presente asunto.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 69, fracción II, establece uno de los requisitos para que una persona aspirante pueda ser electa Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, el siguiente:

“Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 70 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos, o su equivalente, y de nueve puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y acreditar práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;”

Asimismo, el artículo 70, fracción I, de la mencionada Constitución local dispone, entre otros, que las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

“El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y la demás información que se requiera;”

A su vez, la **“CONVOCATORIA ABIERTA PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MAGISTRATURAS Y JUDICATURAS DE PRIMERA**

INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA”, establece en su base TERCERA las candidaturas relativas a los cargos a elegir de acuerdo con lo establecido en la base TERCERA de la Convocatoria General, en lo que interesa es el siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA		
Número de Cargos que se Aspira	Número de Postulantes por Cargo	Materia de Especialización
10	03	Civil, Familiar, Mercantil, Penal Tradicional, Acusatorio y Justicia para Adolescentes

La base QUINTA, fracción II, dispone que de conformidad con lo previsto en el artículo 69, de la Constitución local, para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, así como Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado se requiere:

“Contar con título de licenciatura en derecho expedido por autoridad o instituto legalmente facultado para ello, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8.0 (ocho) puntos, o su equivalente, y de 9.0 (nueve) puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y acreditar práctica profesional de al menos 03 (tres) años en un área jurídica afín a su candidatura; en el caso de aspirar a una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, la experiencia deberá ser de 05 (cinco) años.”

La base SEXTA, señala que toda persona aspirante, en el procedimiento de registro al Proceso de Postulaciones, deberá presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos Constitucionales señalados en la base anterior, debiendo consistir, entre otros, los siguientes:

DOCUMENTO	REQUISITO POR ACREDITAR	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL
Título de Licenciatura en Derecho.	Contar con título de licenciatura en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello	Artículo 69, fracción II de la Constitución local.
Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.	Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8.0 (ocho) puntos, o su equivalente, y de 9.0 (nueve) puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el	Artículo 69, fracción II de la Constitución local.

	cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	
--	---	--

Adicionalmente, la Persona Aspirante deberá entregar de forma impresa el **FORMATO 1, FORMATO 4 y FORMATO 5** adjuntos a la presente Convocatoria denominados: “Registro e Información Personal”, “Aceptación de Términos y Condiciones” y “Consentimiento Informado del Uso de Datos Personales”, respectivamente.

La base SÉPTIMA establece las etapas del proceso de evaluación y selección de postulaciones, contemplando la Primera Etapa la recepción de documentos y registro de las personas aspirantes, los que podrán ser recepcionados por cualquier integrante del Comité de Evaluación conforme a los siguientes:

- I. Las Personas Aspirantes serán las únicas responsables de su proceso de Registro, así como de la entrega de los documentos necesarios para participar en el Proceso de Postulaciones;
- II. Las personas interesadas podrán participar en varios Procesos de Postulaciones, siempre que se trate del mismo cargo por el que participen. En caso de que se advierta que alguna persona se registró para distintos cargos dentro de la misma elección, prevalecerá el primer registro, salvo que se desista y opte por otro dentro del plazo mencionado;
- III. Deberán llenar y entregar el formato denominado **FORMATO 1**. “Registro e Información Personal”, mediante el cual proporcionarán su nombre completo, correo electrónico y teléfono de contacto. Es obligación de las Personas Aspirantes cerciorarse de que su correo electrónico tenga espacio para recibir correos y que la dirección de éste sea correcta, ya que no habrá cambios una vez registrado;
- IV. Deberán llenar y entregar el formato denominado **FORMATO 4**. “Aceptación de Términos y Condiciones”, mediante el cual manifiesta su voluntad de someterse a las bases establecidas en esta Convocatoria y a las determinaciones que de éstas deriven;
- V. Deberán llenar y entregar el formato denominado **FORMATO 5**. “Consentimiento Informado del Uso de Datos Personales”, mediante el que se darán por enteradas del manejo de sus datos personales y expresarán su consentimiento informado para el tratamiento de los mismos conforme a los fines de la presente Convocatoria; y
- VI. Ninguna otra forma de Registro a la aquí señalada será admitida.

De las disposiciones transcritas, aplicables al asunto en que se actúa, se deduce que para ocupar el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia es un requisito primordial que la persona aspirante cuente con título de licenciatura en derecho y certificado de estudios expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y, ya que se debe acreditar el haber obtenido un promedio

general de calificación de cuando menos 8 (ocho) puntos o su equivalente; su incumplimiento impediría poderse postular a dicho cargo.

De haber cumplido la persona aspirante con el requisito anterior, deberá cumplir con un segundo requisito que es el haber obtenido cuando menos 9 (nueve) puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, y, que fueron cursadas en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

En este segundo requisito se pueden derivar dos supuestos, el primero: se relaciona con los aspirantes que solo cuenten con estudios de licenciatura, por lo que, los 9 (nueve) puntos o equivalente, deberán de obtenerse del promedio de las materias que considere se relacionan con el cargo postulado y que se contemplen en el certificado de estudios.

El segundo supuesto ocurre en la persona aspirante, que aparte de contar con estudios de licenciatura, cuente también con estudios de posgrado como especialidad, maestría y doctorado; y, que, del certificado de estudios de la licenciatura, no se obtenga el promedio de 9 (nueve) puntos de las materias que considera relacionadas con el cargo al que se postula la persona aspirante.

En el caso de estimar que de las materias cursadas en la licenciatura no se acredita este promedio, deberá valorar las materias cursadas en la especialidad, maestría o doctorado, cuando hayan sido aportadas por la persona aspirante, para determinar si cumple con el requisito; ello porque la Constitución local prevé que dicho requisito se puede acreditar no solo mediante los estudios de licenciatura, sino también a través de los estudios de especialidad, maestría y doctorado.

En razón de lo anterior, debe entenderse que, en una primera fase, se debe revisar por parte del Comité de Evaluación que la persona aspirante cuente con un promedio general mínimo de 8 (ocho) puntos o su equivalente en la licenciatura en derecho; para que, en una segunda fase, se revise el cumplimiento del promedio mínimo de 9 (nueve) puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Requisitos señalados con anterioridad que se ven reproducidos en la base QUINTA de la Convocatoria **TSJCOL-CE-2025**, en la que, además, de que en su base TERCERA se señalan: las candidaturas relativas a los cargos a elegir en el

Tribunal Superior de Justicia, las materias de especialización de acuerdo con lo establecido en la base TERCERA de la Convocatoria General;

Asimismo, en la base SEXTA se hace referencia a los documentos que deberán presentar las personas aspirantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, entre otros, en original o copia certificada el Título de Licenciatura en Derecho y Certificado de Estudios de licenciatura o superiores o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes. Adicionalmente, la persona aspirante deberá entregar de forma impresa el **FORMATO 1, FORMATO 4 y FORMATO 5** adjuntos a la presente Convocatoria denominados: “Registro e Información Personal”, “Aceptación de Términos y Condiciones” y “Consentimiento Informado del Uso de Datos Personales”.

Además, en la base SÉPTIMA se contemplan las etapas del proceso de evaluación y selección de postulaciones, siendo la **primera etapa** la recepción de documentos y registro de las personas aspirantes, en la que aparte de citar los documentos a entregar, se señala el domicilio, día, fechas y horarios en que habrán de hacerlo; asimismo, se estipula que las personas aspirantes serán las únicas responsables de su proceso de Registro así como de la entrega de los documentos necesarios para participar en el Proceso de Postulaciones; y, el llenado y entrega de los formatos a que refiere la base anterior; la **segunda etapa**, en la que habrá de realizarse la revisión y verificación de requisitos de las personas aspirantes, lo que dará lugar a la publicitación del listado de personas elegibles.

VII. Caso concreto.

Como ya se señaló con anterioridad la actora esgrime como agravio la exclusión del listado de personas elegibles sin mediar prevención alguna y/o el que no se le hiciera saber el motivo de dicha determinación, sin embargo, el mismo resulta **inoperante**, ello porque, como ya se señaló, en el punto I, numeral 3, inciso a), del presente Considerando CUARTO¹², la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado señaló que la actora cumplió con la presentación de los documentos que se solicitara en la Convocatoria, por lo que no fue necesario requerirle la presentación de información o documentación alguna.

¹² Visible en la página 5/20 de esta resolución.

Ahora, en lo que respecta a que a la actora no se le hizo saber, por parte de la responsable, el motivo de su exclusión del listado de personas elegibles, lo que a su decir le impidió argumentar en forma objetiva a su favor en el medio de impugnación en que se actúa; el mismo deviene de **inoperante**, ya que si bien es cierto que en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación se establece la obligación de publicar las listas de la personas aspirantes y el listado de personas elegibles en el actual Proceso Electoral Extraordinario, no menos lo es que también que, del marco normativo aplicable no se advierte la obligación del Comité de Evaluación de prevenir para subsanar omisiones o irregularidades en la presentación de la documentación para acreditar los requisitos contemplados en la Constitución local y Convocatoria; o del deber de informar sobre el fundamento o motivo que tuvo la autoridad responsable para excluir a persona aspirante alguna.

Aunado a que esta autoridad colegiada le dio vista a la parte actora del Informe Circunstanciado rendido por el Comité de Evaluación en el cual se señalan las razones, motivos y fundamentos legales que dieron lugar a la determinación del porqué de su exclusión del listado de personas elegibles; y, que fue el hecho de que la actora no reunía los requisitos para continuar en el proceso para la elección de magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima; vista que fuera desahogada en tiempo y forma mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de la presente anualidad, en el que manifestó la actora lo que a su derecho e interés convino respecto a las consideraciones que plasmó la responsable en el referido informe.

Que en esencia la actora señaló que la responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 69, fracción II, de la Constitución local, lo que la llevó a determinar que no cumplió con el requisito de haber obtenido el promedio de 9.0 en las materias afines al cargo al que se postuló "*Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima*" (*Sistema Penal Tradicional y Sistema Penal Acusatorio*),

Sin que se desprenda de la Convocatoria, a decir de la actora, distinción alguna por las diversas materias que conocen las respectivas Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia y, cuya adscripción es una facultad del Pleno del referido Tribunal, y no del Comité de Evaluación, establecer la especialización de la materia, por lo que, debió considerar su calificación de todas las materias que

consta en su certificado de licenciatura de derecho cuyo promedio general es de **9.02** y considerarla elegible.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que son **inoperantes** los motivos de agravio expuestos por la promovente, por lo que **debe confirmarse el acto reclamado**, toda vez que, el Comité de Evaluación realizó una correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 69, fracción II, de la Constitución local, de ahí que al verificar el Certificado de Estudios de la licenciatura de la actora no logró obtener cuando menos 9 (nueve) puntos o equivalente, en las materias afines al cargo al que se postuló, que fuera al de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia (Sistema Penal Tradicional y Sistema Penal Acusatorio) habiendo obtenido el equivalente a 8.98 (ocho punto noventa y ocho), que es menor al primero de los señalados, establecido en el artículo 69, fracción II, de la Constitución local y base QUINTA, fracción II, de la Convocatoria, transcritos con anterioridad.

Esto lo realizó así la responsable, al tener la ciudadana **KATIA JAZMÍN GUÍA OLMOS** tan solo el grado académico de licenciatura y no contar con estudios de posgrado como especialidad, maestría y doctorado, por lo que, fue suficiente para que el Comité de Evaluación realizara la verificación del Certificado de Estudios de la licenciatura y estimara que el promedio de las materias que consideró afines al cargo al que se postuló la actora es menor a 9 (nueve) puntos o su equivalente, como se puede corroborar en el cuadro que a continuación se plasma, realizado por la autoridad responsable, y demás operaciones aritméticas efectuadas.

Número de materias	Materia de la Licenciatura en Derecho	Promedio
1	DERECHO PENAL I	8.7
2	DERECHO PENAL II	8.6
3	DERECHO PENAL III	9.0
4	DERECHO PROCESAL PENAL	9.1
5	CLÍNICA DE DERECHO PROCESAL PENAL	9.3
6	OPTATIVA I: CRIMINALÍSTICA Y MEDICINA FORENSE	9.2
	Suma de los promedios	53.9

Para obtener el promedio de las seis materias afines al cargo al que aspira la actora, se llevó a cabo la siguiente operación aritmética: $53.9 / 6 = 8.98$ puntos (53.9 suma de los promedios obtenidos dividido por las 6 materias afines nos da igual a 8.98 puntos, de ahí que se tenga por incumplido el requisito en análisis.

En razón de lo anterior, y una vez efectuado por este Tribunal Electoral la verificación de que, los promedios asentados correspondían a las 6 materias sujetas a análisis por parte del Comité de Evaluación, se determina que, resulta conforme a derecho la determinación controvertida, y por consiguiente es procedente confirmar el acto reclamado,

En el entendido que, debe prevalecer la facultad discrecional en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos, entre ellas de la ponderación de las materias que forman parte de los promedios requeridos y que tomó en consideración el Comité de Evaluación, de acuerdo a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³. Aunado al hecho de que, en el caso concreto, las asignaturas que se incluyeron en el promedio, resultan, a juicio de este Tribunal, razonables frente al cargo al que aspira la ciudadana **KATIA JAZMÍN GUÍA OLMOS**, y que es, el de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia (Sistema Penal Tradicional y Sistema Penal Acusatorio).

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción VI, 70, fracción IV, 78, incisos A, párrafo primero y C fracción VI, 86, Apartado B y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso d) y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan inoperantes los agravios que hiciera valer la parte actora.

SEGUNDO. Se confirma la exclusión impugnada.

TERCERO. Se vincula a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a efecto de que, en su oportunidad, devuelva las constancias atinentes a la autoridad responsable.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** al Presidente del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Colima, en su domicilio oficial; **en los estrados** y la **página electrónica**

¹³ Véase los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes SUP-JDC-447/2025 y SUP-JDC-569/2025.



JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL
JDCE-04/2025

de este Órgano Jurisdiccional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Presidente), Magistrada y Magistrado en funciones NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente), quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ
Magistrada en funciones

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado en funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en funciones